



**RESOLUCION No. CSJATR19-397**  
**8 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00276 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Victoria Milena Serret Bolívar.

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

**Proceso:** 2013 – 00724.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00276 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00724 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que mediante auto de 28 de agosto de 2018, se ordenó aprobar el avalúo del inmueble y señaló fecha para su remate para el día 18 de octubre.

Sostiene que, el 03 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad, por no encontrarse anexado el acta de diligencia de secuestro, por lo que tampoco se pudo realizar el remate y en su lugar, se fijó fecha para reconstrucción del expediente el 30 de octubre de 2018.

Agrega que, mediante auto de 31 de octubre de 2018, corrió traslado por tres días del incidente de nulidad presentado; el 15 de noviembre de se solicita señalar nueva fecha de remate del inmueble, solicitud que ha sido reiterada en varias oportunidades, sin embargo hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado sobre el incidente de nulidad, ni tampoco ha fijado nueva fecha para remate del inmueble.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) VICTORIA MILENA SERRET BOCINAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que*

efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra el demandada MARGARITA ROSA REYES CHARRIS cursante en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO ORIGEN CATORCE CIVIL MUNICIPAL Radicado bajo el No. 724/13

HECHOS:

- 1) Por auto de fecha 28 de Agosto de 2018, el juzgado Quinto De Ejecución civil Municipal ordena aprobar el avalúo del inmueble por valor de \$56.592.000 y señala fecha de remate para el día 18 de Octubre de 2018.
- 2) El día 03 de Septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandada presenta incidente de Nulidad, porque no se encontraba anexado el acta de diligencia de secuestro.
- 3) El día 18 de Octubre de 2018, NO se lleva a cabo diligencia de remate programada para este día y en su defecto señala fecha de audiencia de reconstrucción del expediente para el día 30 de Octubre de 2018.
- 4) Por auto de fecha 31 de Octubre de 2018, el juzgado Quinto De Ejecución civil Municipal corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días del incidente de nulidad presentada por la parte demandada.
- 5) El día 15 de Noviembre de 2018, se solicita al juzgado señalar nueva fecha de remate.
- 6) El día 17 de Enero de 2019, se solicita al juzgado señalar nueva fecha de remate.
- 7) El día 20 de Febrero de 2019, se solicita al juzgado señalar nueva fecha de remate.
- 8) El día 13 de Marzo de 2019, se solicita al juzgado señalar nueva fecha de remate.
- 9) El día 12 de Abril de 2019, se solicita al juzgado señalar nueva fecha de remate.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el juzgado QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL no se ha pronunciado al respecto del Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada el día 03 de Septiembre de 2018 y a señalar fecha de remate del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Barrio el Santuario, en la acera sur de la Carrera 8 entre las Calles 45B y 45 y la casa de dos (2) plantas sobre el construida, marcada en su puerta de entrada con el No. 45-43, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-259495, pese a los innumerables requerimientos radicados por la suscrita y además causándole un gran perjuicio a mi mandante, por los hechos antes narrado.

Le manifiesto su señoría que ya son casi ocho (8) meses desde la presentación del incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-606 vía correo electrónico el 2 de mayo, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00276, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 07 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente: escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH*

MARIA ACUNA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupó desde el 4 de Septiembre de 2018, procedo a rendir mi informe dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por la quejosa en su condición de apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 08001-40-53-014-2013-00724, incoado por el BANCO BBVA contra la señora MARGARITA ROSA REYES CHARRIS.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

La ahora quejosa manifiesta que el Despacho no se ha pronunciado frente al escrito de nulidad formulado el 3 de Septiembre de 2018, y tampoco ha señalado fecha de remate.

En principio, es de anotar que efectivamente el día 3 de Septiembre de 2018 se presentó poder que confiriera la demandada junto con una solicitud de nulidad; sin embargo tal memorial no ingresó al Despacho inmediatamente, puesto que el proceso se encontraba en el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, debido a que se había fijado fecha para audiencia de remate el día 18 de Octubre de 2018 mediante auto de fechó 28 de Agosto de 2018, por lo que la secretaría debía elaborar y entrega el aviso de remate al ejecutante, para la debida publicación del mismo con la antelación dispuesta en el artículo 450 del CGP.

En ese orden, es de anotar que debía cumplirse en Secretaría la elaboración y reclamación del aviso de remate, el cual según se corrobora en el expediente fue retirado el día 12-09-2018, el cual pasa a anexarse, es decir con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad; ahora, una omisión en tal entrega incidía necesariamente en la realización de la audiencia programada para el día 18 de Octubre de 2018, lo que no ocurrió, toda vez que el expediente se encontraba en el Centro de Servicio, facilitando que la ahora quejosa reclamara tal aviso y pudiera realizar la publicación dentro del término previsto por el legislador.

Ahora, llegado el día de la audiencia, la suscrita al ejercer el debido control de legalidad observo que en el expediente no obraba el acta de secuestro que se había allegado en su momento ante el Juzgado de conocimiento, la cual resultaba necesaria para el remate conforme al artículo 444 del CGP, de tal situación se dejó constancia en el acta de fecha 18 2018, y ante la comparecencia y consignación de un postor se ordenó la devolución de un depósito judicial ante la no posibilidad de rematar, tal como lo prevé el artículo 452 del código General del Proceso, tales decisiones fueron notificadas en estrado, y las partes no interpusieron recurso alguno, es decir guardaron silencio al respecto y no manifestaron ninguna inconformidad, garantizándoles de esta manera su derecho de defensa y contradicción. Atendiendo lo anterior, ese mismo día, la suscrita profirió el 18 de Octubre de 2018 un auto señalando fecha para audiencia de reconstrucción el día 30 de Octubre de 2018, es decir en el mismo mes, a fin de que se reconstruyera el expediente tal como lo establece el artículo 126 del CGP, y de igual manera se hacía un requerimiento al Ingeniero Wilmar Cardona en su condición de Coordinador y a Juan David Sandoval en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales a efectos de que rindiera un informe sobre la situación advertida en cuanto a la ausencia del acta de secuestro, a su vez también se ordenó oficiar a la Inspección Primera Especializada de Policía Urbana a efectos de que reiteran la citada pieza procesal, y mediante auto de cúmplase se ordenó refoliar el expediente.

*ap*

*WALDO*

*El día 30 de Octubre de 2018 con la presencia de las partes se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción, y con ocasión a ello si se procedió a correr traslado del incidente de nulidad con auto de fecha 31 de Octubre de 2018, es decir inmediatamente al día siguiente, no pudiéndose Correr traslado antes debido a que el proceso se encontraba incompleto, y ante ello debía era ordenarse la reconstrucción parcial conforme al artículo 126 del CGP, tal como se hizo.*

*Descorrido el traslado del escrito de nulidad, se procedió a resolver el incidente de nulidad en fecha 6 de Mayo de 2019, y en esa misma fecha también se señaló fecha de remate para el día 18 de Junio de 2019, término que resulta razonable teniendo en cuenta que la publicación del nuevo aviso de remate debe ser en día domingo y con una antelación no menor de 10 días a la fecha de remate conforme al artículo 450 del CGP. De igual manera informo que en virtud del Acuerdo CSJATA19-24 del 13 de Febrero de 2019 se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y la suspensión de términos judiciales por el término de 5 días contados a partir del 25 de Febrero de 2019 al 1 de Marzo de 2019.*

*que las actuaciones se surtieron en ese orden, atendiendo la normatividad prevista por nuestro ordenamiento procesal de garantizar el derecho civil, tal Como se tuvo la oportunidad de precisar en líneas anteriores, a fin rt de defensa y contradicción que le asiste a las partes, y atendiendo de igual manera el debido proceso.*

*Aunado a lo anterior, tampoco es de desechar y obviar que este Juzgado actualmente cuenta con más de 5.000 procesos, y solo al Despacho cuento con 608 procesos a la fecha, los cuales varían en solicitudes y etapas procesales, carga que resulta muchísimo mayor a la que presenta un Juzgado de conocimiento de esta ciudad.*

*Se resalta que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó importunamente, impulsando debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 06 de mayo de 2019, mediante los cuales, se niega incidente de nulidad y se fija fecha para diligencia de remate de inmueble.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2013 - 00724.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*al*

**CUBRIDO**

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00724, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado al Dr. Freddy Navarro L.

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la nulidad del auto que fija fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia simple de acta de diligencia de remate de 18 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo reconstrucción del expediente de la referencia.
- Copia simple de acta de diligencia de reconstrucción del expediente de 30 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de 31 de octubre de 2018, mediante el cual, se corre traslado a las partes, por el término de tres días de la solicitud de nulidad.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita rechazar de plano la solicitud de nulidad.
- Copia simple de memorial radicado el 17 de enero de 2019, mediante el cual se solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 20 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 12 de abril de 2019, mediante el cual se solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 28 de agosto de 2018, mediante el cual, entre otras, se aprueba avalúo del bien inmueble.
- Copia simple de poder otorgado al Dr. Freddy Navarro L.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la nulidad del auto que fija fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia simple de oficio de aviso de remate.
- Copia simple de auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena refoliar el proceso de la referencia.
- Copia simple de acta de diligencia de remate de 18 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo reconstrucción del expediente de la referencia.
- Copia simple de acta de diligencia de reconstrucción del expediente de 30 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de 31 de octubre de 2018, mediante el cual, se corre traslado a las partes, por el término de tres días de la solicitud de nulidad.
- Copia simple de auto de 06 de mayo de 2019, mediante el cual se deniega solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.
- Copia simple de auto de 06 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de abril de 2019 por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso

*Handwritten signature*  
**Quiroz**



distinguido con el radicado 2013 - 00724 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que mediante auto de 28 de agosto de 2018, se ordenó aprobar el avalúo del inmueble y señaló fecha para su remate para el día 18 de octubre.

Sostiene que, el 03 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad, por no encontrarse anexado el acta de diligencia de secuestro, por lo que tampoco se pudo realizar el remate y en su lugar, se fijó fecha para reconstrucción del expediente el 30 de octubre de 2018.

Agrega que, mediante auto de 31 de octubre de 2018, corrió traslado por tres días del incidente de nulidad presentado; el 15 de noviembre de se solicita señalar nueva fecha de remate del inmueble, solicitud que ha sido reiterada en varias oportunidades, sin embargo hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado sobre el incidente de nulidad, ni tampoco ha fijado nueva fecha para remate del inmueble.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, el 03 de septiembre de 2018, la demandada presentó poder junto con una solicitud de nulidad, sin embargo tal memorial no ingresó al despacho inmediatamente, puesto que el proceso se encontraba en el Centro de Servicios, debido a que se había fijado fecha para audiencia de remate el día 18 de octubre de 2018, por lo que se debía elaborar y entrar aviso de remate al ejecutante, para la debida publicación del mismo con antelación.

Agrega que, debía cumplirse en secretaría la elaboración y reclamación del aviso de remate, el cual según se corrobora en el expediente fue retirado el 12 de septiembre de 2018, es decir con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad.

Agrega además, que llegado el día de la audiencia, la suscrita al ejercer el debido control de legalidad observó que en el expediente no obraba acta de secuestro que se había allegado en su momento ante el Juzgado de conocimiento, la cual resultaba necesaria para el remate, de tal situación se dejó constancia y ante la comparecencia y consignación de un poster, se ordenó la devolución de un depósito judicial ante la imposibilidad de rematar; ese mismo día se profirió auto señalando fecha para reconstrucción del expediente el día 30 de octubre; llegado el día de la reconstrucción, se llevó a cabo tal audiencia y en auto de 31 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a la partes por tres días del incidente de nulidad, no pudiéndose correr el mencionado traslado, toda vez que, el proceso se encontraba incompleto, y ante ello se debía era ordenarse la reconstrucción parcial.

Finalmente, dice que descrito el traslado, mediante auto de 06 de mayo de 2019, se resolvió el incidente de nulidad, y en misma fecha se señaló fecha para remate del inmueble para el día 18 de junio de 2019.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver el incidente de nulidad presentado por el

4 d .  
Carrillo

apoderado judicial de la parte demandante, así como de fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, máxime que ha reiterado tal solicitud en varias oportunidades.

De las pruebas obrantes en el expediente se concluye que la situación que generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa fue normalizada mediante autos de 06 de mayo de 2019, por medio de los cuales, entra otras, se denegó la solicitud de incidente de nulidad y se fijó nueva fecha para diligencia de remate, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, se instará a la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que en colaboración con los funcionarios del despacho que dirige, adelante las gestiones con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2013 - 00724 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Barranquilla, **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, para que en colaboración con los funcionarios del despacho que dirige, adelante las gestiones con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos para ello.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

